

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 002 PERÍODO LEGISLATIVO 2003

EXTRACTO

PEP NOTA N° 11/03 Adjuntando Decreto provincial 73/03
referente a redeterminación de contratos de obras públicas
conforme a la "Metodología de redeterminación de precios de
bontratos de obras públicas", para su aprobación.

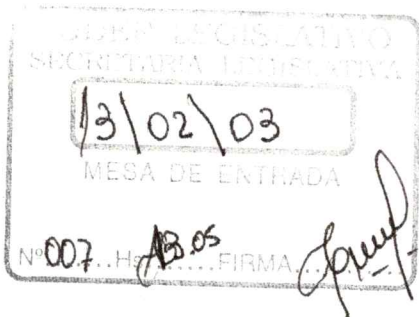
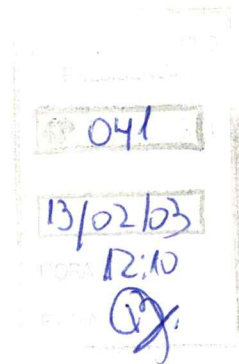
Entró en la Sesión 13/03/2003

Girado a la Comisión Ley Sancionada
Nº:

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



NOTA N° 1 1
GOB.

USHUAIA, 10 FEB. 2003



SEÑOR VICEPRESIDENTE 2°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de
Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,
con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 073/2003,
para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y
distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto


Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 2° DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Dn. Damian LOFFLER
S / D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 14 ENE. 2003

VISTO el Expediente N° 9923/2002 del Registro de esta Gobernación, la Ley Nacional N°13.064, el artículo 14° de la Ley Nacional N° 23.775, la Ley Nacional de emergencia pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561, y los Decretos Nacionales de necesidad y urgencia N° 1295/02 y 1953/02; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 13.064 con sus modificatorias es la norma rectora de las Obras Públicas en general en la Provincia, en tanto no hayan sido modificadas con posterioridad al dictado de la Ley N° 23.775.

Que esta última estableció que hasta tanto la provincia dictara sus propias normas, se aplicarían aquéllas que estuvieron vigentes en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en todo lo que no fueran modificadas por la Constitución Provincial.

Que mediante la Ley Nacional de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N°25.561 y sus modificatorias y reglamentarias, y el Decreto Nacional N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002 de Reordenamiento del Sistema Financiero, y sus modificatorios, se han producido significativas modificaciones en el escenario económico de la República Argentina.

Que la precitada Ley en su artículo 4° del Título III - De las Modificaciones a la Ley de Convertibilidad - mantiene derogadas con efecto al 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, aún para los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento del dictado de aquélla.

Que el artículo 5° del Decreto Nacional N°214/02 y sus modificatorios, ratifica lo legislado en el sentido de que las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la norma precedentemente mencionada, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.

Que no obstante ello y dadas las características de la emergencia pública declarada por la Ley Nacional N°25.561 y sus modificatorias y reglamentarias, se hace necesario dictar una norma que permita el restablecimiento del equilibrio económico - financiero de los contratos en ejecución otorgando, además, un marco de certidumbre a las licitaciones en curso y a las que se efectúen en el futuro.

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado con fecha 17 de julio de 2.002 el Decreto de Necesidad y Urgencia N°1295/02, modificado por su similar N°1953/02, mediante los cuales se establecen nuevas normas para la redeterminación de los precios de contratos de obra pública, aplicables a aquellos regidos por la Ley Nacional N°13.064 y sus modificatorias, fijando una metodología para tal fin.

Que resulta de vital importancia para la Provincia proceder a la reactivación del sector de la construcción, lo que traerá aparejado un significativo aumento de la demanda de mano de obra requerida a ese efecto, lo cual redundará en la efectiva recuperación de las fuentes de trabajo de dicho sector.

Que asimismo debe tenerse en cuenta que el sector de la construcción posee, como es sabido, un efecto multiplicador en la economía, con lo que la presente medida

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIELA CRISTINA BEBAN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
S.L. y T.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

provocará, además, la movilización de otros aspectos de la actividad económica en general.

Que los cambios producidos han establecido nuevas reglas económicas que difícilmente hayan sido adecuadamente previstas por la mayoría de los contratistas de obras públicas, a raíz de las ofertas con anterioridad al 6 de enero de 2002.

Que en las actuales circunstancias económicas se han producido incrementos de los precios en el rubro de la construcción, materiales y equipos, que pudieron haber provocado desajustes en los costos previamente pactados y, por lo tanto, desequilibrios en los contratos, con las consecuentes demoras en la finalización de las obras en ejecución.

Que en orden al reordenamiento de los diversos factores que hacen al desarrollo armónico de la economía como consecuencia de los cambios señalados más arriba, resulta necesario restablecer el equilibrio de la ecuación económico - financiera de los contratos de obra pública regidos por la Ley Nacional N° 13.064 y sus modificaciones, permitiendo con carácter de excepción una razonable redeterminación del precio de los contratos en ejecución celebrados con anterioridad al 6 de enero de 2002.

Que se considera procedente incluir en dicho régimen la posibilidad de redeterminar los precios de los trabajos certificados de los contratos de obra pública en el período comprendido entre el mes de enero al mes de septiembre de 2002, ambos inclusive, y los gastos de carácter excepcional incurridos para la custodia del patrimonio del Estado provincial durante el período de paralización hasta el efectivo reinicio, bajo las condiciones establecidas en el presente decreto.

Que debe tenerse presente, al efecto, que los contratistas del sector que ejecutaron trabajos en el período antes mencionado, certifican los mismos con precios que pudieron haber perdido representatividad a causa de la devaluación de la moneda o el incremento de sus costos, lo que torna razonable que tales situaciones, de corroborarse, puedan ser contempladas, máxime teniendo en cuenta que se trata de contratos que deben mantener continuidad a fin de evitar serios perjuicios a la comunidad en general.

Que en este marco, es conveniente aprobar una metodología de redeterminación de precios que, con carácter general, resulte de aplicación para los contratos alcanzados por el presente, a través de los organismos que actúen como comitentes.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado intervención mediante Informe S.L. y T. N° 1778/2002 obrante a fs. 137 a 146.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente de conformidad con lo establecido en los artículos 128° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

ARTICULO 1°. Los precios de los contratos de obra pública correspondientes a la parte faltante de ejecutar podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el artículo 3° del presente decreto, hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un CINCO POR CIENTO (5%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda, conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública", que se aprueba como Anexo I del presente. Esta redeterminación será aplicable únicamente a los contratos de obra pública regidos por la Ley Nacional 13.064 y las modificatorias vigentes al dictado de la Ley Nacional 23.775, y no será aplicable a las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario; como así tampoco

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBÁN

DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO

S.L. y T.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Gobernador Ejecutivo*

los créditos de autoconstrucción; a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos; a los contratos de préstamo comprendidos en el Decreto Provincial N° 2479/02; ni al contrato y obra referido en la Ley Provincial N° 564.

ARTICULO 2°. Los nuevos valores que se establezcan en el "Acta de Redeterminación de Precios" que las partes suscribirán al concluir el procedimiento normado en el presente decreto, sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al correspondiente plan de inversiones deban ejecutarse con posterioridad al fin del período por el que los precios son ciertos, fijos e inamovibles. Las obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que se debieron cumplidos, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

ARTICULO 3°. Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación:

- a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra;
- b) El costo de la mano de obra de la construcción;
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos, sobre la base de aquellos de origen nacional.
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Un DIEZ POR CIENTO (10%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo.

ARTICULO 4°. Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

ARTICULO 5°. Con carácter de excepción, los precios correspondientes a la parte de obra faltante de ejecutar podrán redeterminarse íntegramente y sin la limitación establecida en los artículos 2° y 3° "in fine" del presente, al día de Certificación del mes de septiembre de 2002, en tanto y en cuanto la contratista continúe la ejecución de las obras de acuerdo con el nuevo plan de inversiones que le imponga el comitente. Los nuevos precios se redeterminarán ponderando los factores descriptos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 3° del presente, conforme la "metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 6°. A partir de la redeterminación prevista en el artículo 5°, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1° del presente. Los nuevos precios que surjan de la redeterminación autorizada, los que constarán en el "Acta de Redeterminación de Precios", constituirán la base para las próximas redeterminaciones conforme lo dispone el presente.

ARTICULO 7°. Los precios a tener en cuenta al momento de la redeterminación contemplada en el presente se calcularán conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" aprobada por el artículo 1°, y no podrán ser superiores a los informados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y en el caso de ser

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBÁN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
S.L. y T.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

necesario, por otros organismos oficiales o especializados determinados por el comitente, para el mismo período.

ARTICULO 8°. Los criterios establecidos en el presente serán también aplicables a las licitaciones cuya fecha de apertura de ofertas económicas fuera anterior al 6 de enero de 2002 y que se encuentren en trámite de adjudicación, y a aquellos contratos que no tuvieron principio de ejecución.

ARTICULO 9°. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS para que mediante resolución dicte las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que correspondieren, y disponga la creación de una Comisión compuesta por representantes técnicos de las reparticiones centralizadas, descentralizadas y autárquicas que proyecten o ejecuten obras públicas, que será la encargada de efectuar periódicamente el estudio y seguimiento de las condiciones generales del mercado de la construcción, así como también de la formación y evolución de los precios de los factores que inciden en el precio total de las obras, debiéndose observar al efecto los parámetros que utilice a los mismos fines la Comisión creada por el artículo 10° del Decreto Nacional N° 1.295/02.

ARTICULO 10°. La suscripción del "Acta de Redeterminación de Precios" establecida en el presente decreto implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados por los cambios registrados en la economía desde el 6 de enero de 2002 a la fecha de aquélla.

ARTICULO 11°. Los trabajos ejecutados en el período correspondiente a los meses de enero a agosto de 2002 y aprobados por el comitente, también podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista, en tanto y en cuanto ésta haya continuado la ejecución de las obras de acuerdo con el nuevo plan de inversiones aprobado por el comitente, con la misma metodología expresada en el artículo 5° del presente.

ARTICULO 12°. Con carácter de excepción, los comitentes podrán liquidar los gastos extraordinarios fehacientemente demostrados en que hayan incurrido los contratistas desde la efectiva paralización de las obras hasta su reinicio, siempre que los mismos hayan tenido como fin la custodia del patrimonio provincial.

ARTICULO 13°. Para acceder a la redeterminación de precios prevista en este decreto, la contratista deberá manifestar, por escrito, su adhesión al presente régimen en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos contados a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial. Dicha adhesión implicará la renuncia automática de la contratista a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados por los cambios de la economía durante el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la fecha de suscripción del "Acta de Redeterminación de Precios".

ARTICULO 14°. El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos queda facultado para fijar por resolución el monto máximo disponible para atender a las diferencias de precios por las redeterminaciones que se originen por aplicación del régimen previsto en el artículo 11° del presente decreto.

En caso que la suma fijada no resultare suficiente para atender a la totalidad de las redeterminaciones, se procederá al prorrateo de los montos correspondientes a cada contrato,

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBAN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

hasta alcanzar el importe fijado según el párrafo anterior, quedando entendido que al adherir al presente régimen el contratista renuncia a reclamar toda suma ulterior que exceda el monto resultante del prorrateo.

ARTICULO 15°. Facúltase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos para determinar el monto que en definitiva le corresponda percibir a cada contratista adherente al régimen instituido por el artículo 11° del presente decreto, con arreglo a lo establecido en el artículo precedente.

ARTICULO 16°. Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la aprobación de los montos a que hace referencia el artículo 14° del presente decreto, se emitirá el certificado correspondiente a cada contrato, el que estará sujeto al mismo régimen que los certificados de obras a todos sus efectos.

ARTICULO 17°. Con carácter previo a la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios deberá darse intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que deberá expedirse, en todos los casos, dentro del término de quince (15) días hábiles administrativos.

Asimismo, dicho organismo intervendrá previamente a la aprobación del certificado definitivo final, que se corresponda con la recepción provisional de las obras de cada contrato, a fin de efectuar la revisión de las posteriores redeterminaciones de precios, a partir del Acta citada en el párrafo precedente.

En esta oportunidad, deberá expedirse dentro del término de VEINTE (20) días hábiles administrativos.

Transcurridos los plazos indicados, su silencio será interpretado como conformidad.

Dentro de lo establecido en el presente decreto, el Tribunal de Cuentas de la Provincia dictará sus normas de procedimiento a fin de determinar las modalidades, pautas, etapas y secuencias que regulen su intervención.

ARTICULO 18°. El presente decreto será de aplicación en todo el sector público provincial.

ARTICULO 19°. El presente decreto será sometido a aprobación de la Legislatura Provincial.

ARTICULO 20°. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **073**

Hector Gaspar Cardozo
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos

C.P. DANIEL OSCAR GALLO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIELA CRISTINA BEBÁN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
S.L. y T.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ANEXO I - DECRETO N°

073

OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 1°. Ambito de aplicación: la presente metodología de redeterminación de precios será aplicable a los contratos de obra pública regidos por la Ley Nacional N° 13.064 y sus modificatorias, con excepción de los supuestos indicados en el artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 2°. Alcance: la presente metodología de redeterminación se aplicará a los precios de las cantidades de obra faltante de ejecutar al momento de la redeterminación. Los precios de los contratos se redeterminarán y certificarán al mes en que se alcanzó la variación establecida en el artículo 1° del decreto.

También se aplicará para la redeterminación de los precios de las obras realizadas y certificadas entre los meses de enero y septiembre de 2002, de conformidad con lo previsto en los artículos 11° y 12° del presente Decreto.

ARTICULO 3°. Criterios generales: los nuevos precios se redeterminarán ponderando los factores descriptos en el artículo 3° del presente decreto, según su incidencia en el precio total de la prestación o ítem, conforme al procedimiento detallado en el artículo 5° de este Anexo.

ARTICULO 4° Variación de Referencia: a los efectos del cálculo de la variación de referencia para la redeterminación de precios prevista en el artículo 1° del presente decreto, serán de aplicación los procedimientos detallados en los artículos 5° y 6° del presente Anexo.

ARTICULO 5°- Procedimiento de redeterminación de precios:

a) La incidencia de los distintos factores en la redeterminación de precios se calculará en base a la relación entre los precios básicos contractuales y los publicados por el I.N.D.E.C. correspondientes al mes de la oferta, a efectos de mantener constantes las proporciones resultantes.

Atento a la particularidad geográfica de nuestra Provincia y por las características constructivas de las obras en ejecución, se considerarán como excepción, variaciones locales de precios de insumos en los siguientes casos: 1) Madera de lenga de la Provincia; 2) Aridos; 3) Gasoil; 4) Flete Buenos Aires - Tierra del Fuego; 5) Energía eléctrica; 6) Cemento; 7) Placa cementicia; 8) Artefactos de Gas y Calefacción.

Para la redeterminación de los precios de los equipos, sus reparaciones y repuestos, se procederá sobre la base de lo establecido en el inciso c) del artículo 3° del presente Decreto.

Cuando se demuestre fehacientemente que los valores arrojados por el I.N.D.E.C. para un determinado insumo, están por debajo del precio de mercado nacional, el comitente podrá, previa conformidad del Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, acordar un nuevo índice para este rubro.

b) En caso de que los análisis de precios no formaran parte de la documentación contractual existente a la fecha del dictado del presente decreto, la contratista deberá presentarlos dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, y el comitente deberá expedirse respecto de su razonabilidad en un plazo no mayor a QUINCE (15) días corridos, a partir de la fecha de la presentación efectuada por la contratista.

c) Serán de aplicación, durante todo el plazo contractual, los análisis de precios vigentes o aquellos presentados por la contratista y aprobados por el comitente, según lo previsto en el inciso anterior.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIELA CRISTINA BEBÁN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
S.I. y T.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

d) Los precios de referencia para determinar la incidencia de los factores a tener en cuenta en las redeterminaciones de precios, serán los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o, en el caso de ser necesario por no ser relevados por dicha entidad, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente.

e) En grupos de obras de similares características, a los efectos de la redeterminación de los precios, se podrán considerar las estructuras de costos promedio de los análisis de precios de otras obras del grupo, cuando estos hayan sido aprobados oportunamente por el comitente.

ARTICULO 6°. Cálculo de la Variación de Referencia:

a) Los comitentes clasificarán, a solicitud de la contratista, sus contratos de obra pública en alguna de las siguientes categorías de obra:

I. Obras de Arquitectura.

1. Obras de Restauración o Reciclaje.
2. Obra Nueva.

II. Obras Viales.

1. Caminos.
2. Puentes.
3. Repavimentación.
4. Recuperación y Mantenimiento.

III. Obras de Vivienda.

IV. Obras de Saneamiento y Agua Potable.

1. Agua Potable.
2. Desagües Cloacales.

V. Obras Hidráulicas.

1. Canalización para Protección de Inundaciones.
2. Desagües Urbanos.

b) La estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes a cada categoría de obra descrita en el inciso precedente, serán las definidas en el artículo 15° del presente Anexo.

c) La Variación de Referencia se calculará como el promedio ponderado de las variaciones de precios de cada insumo, según la estructura de ponderación de la Tabla 1 del presente Anexo.

d) La Variación de Referencia así calculada, y siempre que supere el CINCO POR CIENTO (5%) establecido en el artículo 1° del presente decreto, será condición necesaria para iniciar la redeterminación de precios de los contratos de cada categoría de obra que se encuentra en dicha condición, mediante el procedimiento descrito en el artículo 5° del presente Anexo.

ARTICULO 7°. Adecuación provisoria de precios: La Variación de Referencia, y siempre que se cumplan los supuestos descriptos en el inciso d) del artículo 6° del presente Anexo, se

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
DANIELA CRISTINA BEBÁN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

tomará como base de adecuación provisoria de los precios del contrato, autorizándose a los comitentes a certificar las cantidades de obra ejecutada en los periodos que corresponda con los precios adecuados mediante el Factor de Adecuación de Precios pertinente, según la categoría de obra de que se trate, y conforme lo fije la reglamentación del presente. Una vez finalizado el procedimiento de redeterminación establecido en el artículo 5° del presente Anexo, se certificarán las diferencias en más o en menos según corresponda.

ARTICULO 8°. Precios de los insumos principales de las categorías de obras: Serán de aplicación, a los efectos del cálculo de la Variación de Referencia, los precios de los insumos principales de las categorías de obras que publique mensualmente el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (I.N.D.E.C.) definidos para cada una de las categorías de obras descriptas en el artículo 6° del presente Anexo.

ARTICULO 9°. Acta de Adhesión: A los efectos de dar curso a la aplicación del presente régimen, la contratista deberá suscribir un Acta de Adhesión en la que conste el compromiso de reactivar o comenzar las obras en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos desde la fecha de suscripción del Acta de Redeterminación de Precios conforme este decreto, en el caso de que el normal desenvolvimiento del plan de trabajos se hubiere visto afectado por las variaciones acontecidas en la economía a partir del 6 de enero de 2002, bajo pena de nulidad de lo actuado si no se verificara su cumplimiento.

ARTICULO 10°. Readecuación del plan de inversiones: Los comitentes deberán adecuar, si correspondiera, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del pago del nuevo precio contractual.

ARTICULO 11°. Renuncias: La adhesión expresa de la contratista en los términos previstos en el artículo 13° del presente decreto, deberá ser consignada en el Acta de Redeterminación de Precios.

ARTICULO 12°. Licitaciones alcanzadas: La redeterminación excepcional de precios prevista en el artículo 5° del presente decreto, podrá aplicarse a las ofertas presentadas en licitaciones efectuadas con anterioridad al 6 de enero de 2002 y que se encuentren en trámite de adjudicación, preadjudicadas o con oferta económica abierta y garantía de oferta vigente. En estos casos se procederá a aplicar la redeterminación excepcional al mes de septiembre de 2002 de los precios de la oferta que resulte adjudicataria.

En el caso de licitaciones con oferta económica presentada en sobre cerrado y que a la fecha del presente decreto se encuentren sin abrir, el comitente podrá optar entre dejar sin efecto el llamado a licitación o conceder a los oferentes calificados un plazo para la presentación de una nueva oferta acompañada por el presupuesto desagregado y análisis de precios de cada uno de los ítems. Los sobres de las ofertas económicas anteriores serán puestos a disposición de los oferentes, sin abrir, en oportunidad en que se expida el comitente sobre el temperamento a seguir en cada licitación.

Si los oferentes de las licitaciones alcanzadas por el presente artículo desistieren de la aplicación de la redeterminación de precios o de la presentación de una nueva oferta según corresponda, no serán pasibles de penalización por este motivo, aún cuando hubiera penalizaciones previstas en la documentación licitatoria.

ARTICULO 13°. Licitaciones a realizarse: En el caso de licitaciones futuras, los pliegos deberán exigir a los oferentes la presentación de la documentación que se indica en el

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIELA CRISTINA BERAN
SECRETARIA GENERAL DE DESPACHO

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

presente, conforme la estructura presupuestaria y metodología de análisis de precios establecidas por el organismo licitante:

a) El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda.

b) Los análisis de precios de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluidas cargas sociales y tributarias. La falta de tales elementos implicará la inmediata descalificación de la oferta correspondiente.

ARTICULO 14°. Contratos sin principio de ejecución: Los contratos de obra pública resultantes de licitaciones adjudicadas con anterioridad al 6 de enero de 2002 y en los que no se hubieran iniciado las obras a la fecha del dictado del presente, podrán ser objeto de idéntico tratamiento que las licitaciones en trámite de adjudicación.

ARTICULO 15°. Estructura de Insumos y Ponderaciones: En la Tabla 1 que forma parte integrante del presente Anexo, se establece la estructura de ponderaciones de los insumos principales de las categorías de obra definida en el inciso a) del artículo 6 del presente Anexo. A continuación se detalla las fuentes de información de los precios de referencia de los insumos principales definidos, que serán de aplicación para el cálculo de la variación de referencia:

a) Mano de obra: se aplicará la variación de la apertura Mano de Obra del Índice de Costo de la Construcción (ICC) Cuadro 1.4 por capítulo y variaciones porcentuales para distintos períodos.

b) Albañilería: se aplicará la variación de la apertura Albañilería del ICC Cuadro 1.5, por ítem de obra, y variaciones porcentuales para distintos períodos.

c) Pisos y revestimientos: se aplicará la variación de la apertura baldosa Cerámica Roja para pisos de 20 por 20 (m2) del ICC, Cuadro 1.8, precio promedio de algunos materiales de la construcción.

d) Carpinterías: Se aplicará la variación de la apertura Carpintería Metálica y Herrería del ICC Cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos períodos.

e) Productos químicos: Se aplicará la variación de la apertura Sustancias y Productos Químicos del Índice de Precios Internos Básicos al Por Mayor (IPIB) Cuadro 3.2. Por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 24.

f) Andamios: Se aplicará la variación de la apertura Andamios del ICC Cuadro 1.6 Índice de precios de algunos servicios y variaciones porcentuales para distintos períodos. Servicios de alquiler.

g) Artefactos de iluminación y cableado: Se aplicará la variación de la apertura Instalación Eléctrica del ICC Cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos períodos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIELA CRISTINA BEBÁN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
S.L. y T.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

h) Caños de PVC para instalaciones varias: Se aplicará la variación de la apertura Caño PVC del ICC Cuadro 1.9 Índice de precios de algunos materiales y variaciones porcentuales para distintos períodos.

i) Motores eléctricos y equipos de aire acondicionado: Se aplicará la variación de la apertura Máquinas y Aparatos Eléctricos del IPIB Cuadro 3.2. por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 31.

j) Equipo - Amortización de Equipo: Se aplicará la variación de la apertura Máquinas y Equipos del IPIB Cuadro 3.2. por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel General Productos Nacional o Importados según corresponda. Posición 39.

k) Asfaltos, combustible y lubricantes: Se aplicará la variación de la apertura Productos Refinados de Petróleo del IPIB Cuadro 3.2. Por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 23.

l) Transportes: Se aplicará la variación de la Subapertura Transporte del Índice de Precios al Consumidor, Cuadro 4. Apertura 6. Transporte y Comunicaciones.

m) Aceros - Hierro aletado: Se aplicará la variación de la apertura Acero Aletado Conformado tipo ADN 420 diámetro 10 mm del ICC Cuadro 1.8 Precio promedio de algunos materiales para la construcción.

n) Cemento: Se aplicará la variación de la apertura Cemento Portland Normal bolsa 50 kg del ICC Cuadro 1.8 Precio promedio de algunos materiales para la construcción.

o) Costo financiero: Se aplicará la variación de la Tasa Nominal Anual Activa del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, considerando para cada mes calendario los valores vigentes el día QUINCE (15) o en su defecto, el día hábil posterior.

p) Gastos Generales: Se aplicará la variación de la apertura Gastos Generales del ICC Cuadro 1.4 por capítulo y variaciones porcentuales para distintos períodos.

q) Arena: Se aplicará la variación de la apertura Arena Fina (m3) del ICC Cuadro 1.8 Precio promedio de algunos materiales para la construcción.

r) Artefactos para baño y grifería: Se aplicará la variación de la apertura Instalación Sanitaria y Contra Incendios del ICC Cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos períodos.

s) Hormigón: Se aplicará la variación de la apertura Hormigón Elaborado del ICC Cuadro 1.9 Índice de precios de algunos materiales y variaciones porcentuales para distintos períodos.

t) Medidores de caudal: Se aplicará la variación de la apertura Máquinas y Equipos de Uso Especial del IPIB Cuadro 3.2. Por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 292.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIELA CRISTINA BEBAN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
S.L. y T.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

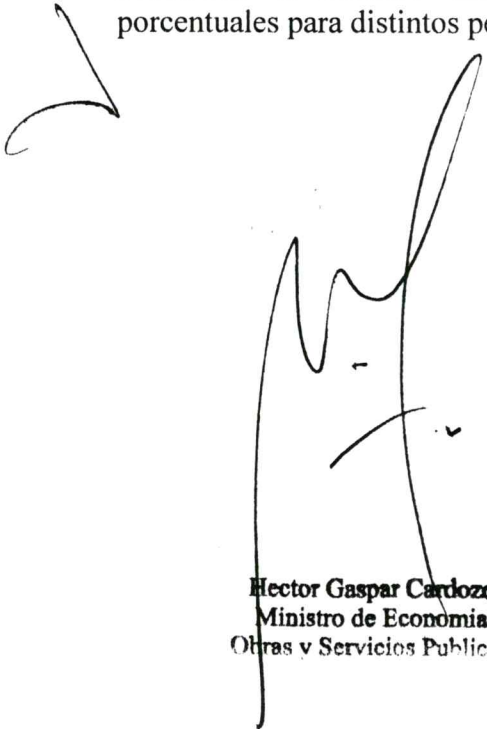


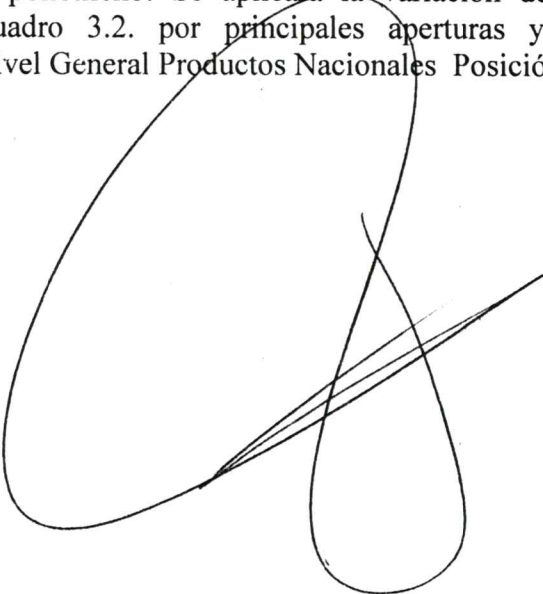
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

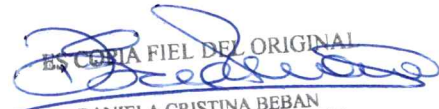
u) Válvulas de Bronce: Se aplicará la variación del elemento Llave Esclusa de Bronce, Código 4322032 del relevamiento de Elementos para la Construcción del índice de materiales del ICC.

v) Electrobombas: Se aplicará la variación del elemento Electrobomba -Trifásica 7,5 HP. Código 4322032 del relevamiento de Elementos para la Construcción del índice de materiales del ICC.

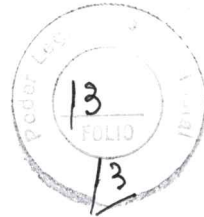
w) Membrana impermeabilizante de polietileno: Se aplicará la variación de la apertura Productos de Plástico del IPIB Cuadro 3.2. por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 252.


Hector Gaspar Cardozo
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos


C.P. DANIEL OSCAR GALLO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIELA CRISTINA BEBAN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
S.L.V.T.

Insumos	I. Arquitectura		II. Viales				III. Vivienda	IV. Saneamiento y Agua Potable		V. Hidraulicas	
	1. Restauración y Reciclaje	2. Nueva de Alta y Baja complejidad	1. Camino	2. Puente	3. Obra Repavimentación	4. Reparación y Mantenimiento	Obras de Viviendas	1. Agua Potable	2. Desagües Cloacales	1. Canalizaciones para protección de inundaciones	2. Desagües Urbanos
Mano de Obra	0.3600	0.2600	0.2200	0.3400	0.2500	0.2000	0.4600	0.2800	0.3400	0.3500	0.3200
Albanilería	0.2000	0.2500					0.1300				
Pisos y revestimientos	0.0800	0.1000					0.0700				
Carpinterías	0.0700	0.0700					0.1200				
Productos Químicos	0.0400	0.0100									
Andamios	0.0400	0.0200									
Artef. de iluminación y cableado	0.0300	0.0500									
Caños PVC para inst. varias	0.0400	0.0800						0.2100	0.2400		
Motores electr. y eq. Aire acond.	0.0400	0.0600									
Equipo - Amortización de Equipo			0.0800	0.0800	0.0800	0.1500		0.0800	0.1200	0.0800	0.0800
Asfaltos, combustible y lubricantes			0.3800	0.2600	0.3500	0.3300				0.2800	0.1800
Transportes			0.0400	0.0200	0.0400						
Aceros - Hierro aletado.			0.1300	0.1200	0.1300		0.0200	0.0100	0.0200	0.0600	0.0000
Cemento			0.0200	0.0600	0.0300		0.0400			0.0900	0.0000
Costo financiero	0.0300	0.0300	0.0300	0.0300	0.0300	0.2000	0.0300	0.0300	0.0300	0.0300	0.0300
Gastos Generales	0.0700	0.0700	0.1000	0.0900	0.0900	0.1200	0.0600	0.0700	0.0700	0.1100	0.1300
Arena							0.0300				
Artefactos para baño y grifería							0.0400				
Hormigón								0.1100	0.0900	0.0000	0.2600
Medidores de caudal								0.0900	0.0000		
Válvulas de Bronce								0.0500	0.0000		
Electrobombas								0.0500	0.0500		
Membrana imp. Polietileno								0.0200	0.0400		
TOTAL	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000



C.P. DANIEL OSCAR GALLO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

Hector Gaspar Cardozo
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIELA CRISTINA BEBAN
DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
S.L. y T.

B 02/03

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos el Decreto Provincial N° 073 de fecha 14 de enero de 2003, que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

